

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2144-2018**

Lima, 27 de agosto del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800109160 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 al 10 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Pallancata” de ARES.
- 1.2 **26 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2112-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de agosto de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Tj 1948, Nv 4380</i>	<i>13.20</i>
<i>Tj 1948-2, Nv 4380</i>	<i>10.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Caudal</b>	<b>Caudal</b>	<b>Caudal requerido por</b>	<b>Caudal</b>	<b>Déficit</b>	<b>Cobertura</b>
--------------	------------------	-----------------------------	---------------	---------------	-----------------------------	---------------	----------------	------------------

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2144-2018**

	(m/min)		obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	(m <sup>3</sup> /min)	(%)
BP 4370 SW, Nv 4370	24.00	19.48	467.52	6 (1 persona)	765 [Scoop HSC-052 capacidad efectiva de potencia: 255 HP]	771	303.48	60.64

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 1948, Nv 4380	13.20
Tj 1948-2, Nv 4380	10.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 1: Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores a 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 1948, Nv 4380	13.20
Tj 1948-2, Nv 4380	10.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 11 y 12 (fojas 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 4 y 5 (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor

atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2112-2018 (fojas 19), mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018 (fojas 22), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP del equipo con motor de combustión interna en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido Total (m <sup>3</sup> /min)	Déficit (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
BP 4370 SW, Nv 4370	24.00	19.48	467.52	6 (1 persona)	765 [Scoop HSC-052 (capacidad efectiva de potencia: 255 HP)]	771	303.48	60.64

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir lo siguiente: (...)*

*b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”*

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores subterráneas, se verificó que la siguiente labor que se menciona a continuación, no cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo con motor de combustión interna:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m <sup>2</sup> )	Caudal obtenido (m <sup>3</sup> /min)	Caudal Requerido por Personal (m <sup>3</sup> /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m <sup>3</sup> /min)	Cobertura (%)
BP 4370 SW, Nv 4370	24.00	19.48	467.52	6 (1 persona)	765 [Scoop HSC-052 (capacidad efectiva de potencia: 255 HP)]	60.64

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 10).
- La medición se realizó con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 10 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- El número de trabajadores y la operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop HSC-052 con una capacidad efectiva de potencia de 255 HP)<sup>1</sup> en la labor materia del hecho imputado se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4), el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 7 (fojas 8) y el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: observación correspondiente al ítem N° 10 (fojas 5).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m<sup>3</sup>/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”<sup>2</sup>: ítem N° 7 (fojas 8).

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

<sup>1</sup> Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de 1 por ser labores específicas, el equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

<sup>2</sup> En el ítem N° 7 del Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas” se consignó por error respecto al caudal por equipo y cobertura de aire los siguientes valores: “3” y “60.57 %”, respectivamente; cuando lo correcto es: “765” y “60.64 %”, respectivamente. Ello conforme al cálculo efectuado por el Órgano Instructor considerando la capacidad efectiva del equipo de acuerdo al documento “Relación actualizada de equipos IESA – unidad Pallancata” (fojas 9).

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2112-2018, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

##### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción<sup>3</sup>.

##### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia del hecho imputado (fojas 12 a 15).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

##### *Reconocimiento de la responsabilidad.*

---

<sup>3</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. ARES ha sido sancionada anteriormente por la infracción al artículo 248° del RSSO a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de abril de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Tj 1948, Nv 4380	13.20
(b)	Tj 1948-2, Nv 4380	10.80

• *Cálculo de costo postergado<sup>4</sup>*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unió.	Monto
Mangas de 24" Ø	a	metros	50	68.64	3,432.16
cable de acero de 3/8	a	metros	50	5.95	297.53
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ abril 2018)<sup>5</sup></b>					<b>3,729.70</b>
<b>Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ abril 2018)<sup>6</sup></b>					<b>261.34</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ abril 2018)<sup>7</sup></b>					<b>17,790.22</b>

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)</b>	<b>21,781.25</b>
Tipo de cambio, abril 2018	3.232
Fecha de detección	07/04/2018
Fecha de acción correctiva	12/04/2018
Periodo de capitalización en días	5
Tasa COK diaria <sup>8</sup>	0.04%
Costo capitalizado (US\$ abril 2018)	6,751.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2018)	11.98
Tipo de cambio, abril 2018	3.232
IPC abril 2018	128.36
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	39.00

<sup>4</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire en la labor materia de imputación. Se considera cálculo de ganancia ilícita, toda vez que las labores imputadas son labores de extracción.

<sup>5</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Incluye como costo mano de obra y herramientas: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo de 6 horas: S/. 140.54) y su ayudante (sueldo de 6 horas a S/ 88.90) (ambos para labores a y b) 4% costo por uso de herramientas (S/ 9.18). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>7</sup> Incluye como costos especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (mes de sueldo S/ 8702.33) e Ingeniero de Ventilación (mes de sueldo S/ 7541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>8</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf)

Escudo Fiscal (30%)	11.70
<b>Beneficio económico por costo postergado – Factor B (S/ julio 2018)</b>	<b>27.30</b>

• *Cálculo de ganancia ilícita*<sup>9</sup>

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2018, Ene-Jul)	Monto (S/ julio 2018)
2018 (Ene – Jul)	123,334,685.29	123,334,685.29
Abril-2018	17,453,021.50	17,453,021.50
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores <sup>10</sup>		1,083.61
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>1,083.61</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• *Cálculo de multa*<sup>11</sup>

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado – Factor B (S/ julio 2018)	27.30
Ganancia Ilícita (julio 2018)	1,083.61
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>12</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)</b>	<b>5,645.18</b>
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	5,786.30
Beneficio por Reconocimiento: 50%	2,893.15
<b>Multa Final (S/)</b>	<b>2,893.15</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>13</sup>	<b>0.70</b>

4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en las labores (a, b) según información de ESTAMIN. Para el 2018, considera el nivel ventas obtenidas por el titular entre enero y julio de 2018 y la rentabilidad promedio de los estados financieros de las empresas del sector minero en la BVL 2011-2016.

<sup>10</sup> El titular cuenta con tres unidades mineras en operación en abril 2018, participación U.M Acumulación:26.08%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación de las TM extraídas en un día de labores (a y b) es de 0.06%, según el programa de abril de 2018 - foja 7 reverso (32.14TM) y ESTAMIN (51,137.00 TM).

<sup>11</sup> La multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ).

<sup>12</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>13</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>14</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

ARES ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire en la labor materia del hecho imputado (fojas 16 a 18).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado*<sup>15</sup>

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Mangas de 24" Ø	a	metros	50	68.64	3,432.16
Cable de acero de 3/8	a	metros	50	5.95	297.53
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ abril 2018)</b> <sup>16</sup>					<b>3,729.70</b>
<b>Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ abril 2018)</b> <sup>17</sup>					<b>174.22</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ abril 2018)</b> <sup>18</sup>					<b>17,790.22</b>

Descripción	Monto (S/)
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)</b>	<b>23 049.37</b>

interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (7 de abril de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

<sup>15</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan cobertura de aire en la labor materia de imputación.

<sup>16</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>17</sup> Incluye como costo mano de obra y herramientas: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo de 4 horas: S/. 93.69) y su ayudante (sueldo de 6 horas a S/ 59.27), 4% costo por uso de herramientas (S/ 6.12). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>18</sup> Incluye como costos especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (mes de sueldo S/ 8702.33) e Ingeniero de Ventilación (mes de sueldo S/ 7541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Tipo de cambio, abril 2018	3.232
Fecha de detección	07/04/2018
Fecha de acción correctiva	12/04/2018
Periodo de capitalización en días	5
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ abril 2018)	7,145.06
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2018)	12.68
Tipo de cambio, abril 2018	3.232
IPC abril 2018	128.36
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	41.27
Escudo Fiscal (30%)	12.38
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)</b>	<b>4 563.15</b>
Probabilidad de detección	100%
<b>Multa Base (S/)</b>	<b>4 563.15</b>
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	4,677.23
Beneficio por Reconocimiento - 50%	2,338.61
<b>Multa Final (S/)</b>	<b>2,338.61</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>0.56</b>

#### 4.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{19}$$

Donde,

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VA_{Total}$ : Valor Agregado Total

$C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

$VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Costo de la etapa de Concentración<sup>20</sup>.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$ : Valor Agregado de la etapa de Concentración<sup>21</sup>.

$C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.

<sup>19</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

<sup>20</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>21</sup> Ídem.

$VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición  
 $C_{Ref.}$  : Costo de Refinación.  
 $VA_{Ref.}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>22</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>23</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>24</sup>, presentan en promedio el 62.13%<sup>25</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180010916001*

**Artículo 2°.** - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a

<sup>22</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>23</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>24</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>25</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene:  $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$ .  $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2144-2018**

cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180010916002*

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera